

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROPORCIONA REPARACIÓN Y ASISTENCIA EN REHABILITACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE EXPLOSIÓN DE MINAS U OTROS ARTEFACTOS EXPLOSIVOS MILITARES ABANDONADOS O SIN ESTALLAR

BOLETÍN N° 9109-02

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios pasa a informar el proyecto de ley del epígrafe, de origen en mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 21 de octubre de 2014, calificándola de "simple".

Al tenor del artículo 222 del reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el texto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional.

En tal virtud, se remite al consignado en el informe de dicha comisión en lo que respecta a las menciones reglamentarias: ideas matrices, normas de quórum especial y de competencia de la Comisión de Hacienda.

Se designó **diputado informante** al señor **SERGIO OJEDA**.

I.-AUTORIDADES, FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES Y PARTICULARES ESCUCHADOS POR LA COMISIÓN

Con motivo del tratamiento del proyecto, se escuchó a las siguientes personas:

a) Del Ministerio de Defensa Nacional

-Ministro de Defensa, señor Jorge Burgos

El secretario de Estado explicó que el proyecto de ley en estudio es una consecuencia de los compromisos internacionales asumidos por el país en la materia y, principalmente, de la ratificación de la Convención de Ottawa, de 2002. De dicho instrumento jurídico se derivaron las siguientes obligaciones para Chile: 1) Eliminar las existencias de minas antipersonales, labor que culminó en 2004; 2) Destruir todas las minas sembradas en el territorio nacional bajo la hipótesis de conflicto bélico con los países vecinos, o sobre la base de otro fundamento. Al respecto, el actual gobierno tiene el firme compromiso que esta segunda obligación termine de cumplirse antes del año 2020, en tal virtud se están haciendo grandes esfuerzos para alcanzar dicho objetivo; 3) Prestar colaboración internacional sobre el punto anterior, obligación que también se está cumpliendo; y 4) Brindar asistencia para la reparación e inserción laboral de las víctimas de explosión de esta clase de artefactos, objetivo al que apunta el proyecto de ley.

El ministro Burgos agregó que durante la administración del ex Presidente don Ricardo Lagos se creó la Comisión Nacional de Desminado, que continúa en funcionamiento, y que se ha reactivado en el último tiempo, luego de un período de dos años de inactividad. Uno de los objetivos principales de ella es mejorar los canales de comunicación con la sociedad civil.

Además de la Convención de Ottawa, Chile ha suscrito otras dos convenciones: el Protocolo V, de 2009, sobre artefactos explosivos sin estallar o UXOS; y la Convención de Oslo, de 2011, relativa a la prohibición del uso de municiones en racimo. Actualmente no se produce este tipo de armamento.

El ministro de Defensa explicó que desde el año 2003 se elaboraron varios anteproyectos de ley sobre reparación a víctimas de minas antipersonales. El proyecto actualmente en trámite constituye, en gran medida, una respuesta del Ejecutivo a la solicitud planteada en su momento por la Cámara de Diputados a través de un Proyecto de Acuerdo. Cabe hacer presente que el original de la iniciativa de ley fue objeto de críticas sustantivas, y es por ello que el gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet presentó un conjunto de indicaciones con fecha 5 de mayo de 2014, tendiente a perfeccionar su articulado, y que en síntesis apuntan a ampliar el universo de beneficiarios. En efecto, las indicaciones de marras incluyeron, entre otros aspectos, el concepto de discapacidad sensorial, precisando además que los beneficios de la ley se aplican a los menores víctimas de la explosión de minas a cualquier evento. También se fijó un plazo para la entrada en vigencia de la ley.

Finalmente, manifestó la disposición del Ejecutivo a incorporarle nuevas enmiendas al texto aprobado por la Comisión de Defensa de la Cámara, particularmente en el sentido de aclarar que el proyecto no discrimina las víctimas extranjeras de la explosión de minas, como podría desprenderse de cierta interpretación del artículo 4°. Lo que se pretende es excluir de los beneficios a quienes ingresan a un campo minado portando ilegalmente drogas, sean chilenos o extranjeros.

-Asesor jurídico, señor José Miguel Beytía

Explicó que a través de este proyecto de ley el Estado de Chile asume dos obligaciones en materia de reparación de víctimas: una, de carácter internacional, emanada de la Convención de Ottawa, sobre minas antipersonales; como asimismo de la Convención de Oslo, relativa a municiones en racimo; y el protocolo V (UXOS) de la Convención sobre prohibición de empleo de ciertas armas convencionales (restos de explosivos de guerra). La otra obligación se refiere al actuar de organismos del Estado chileno. Acerca de este último punto, los principios básicos que orientan al proyecto son los siguientes: a) Cuantificar, a través de un instrumento general y abstracto, el monto de la reparación; b) Establecer una escala objetiva, que permita a la Administración determinar el grado de discapacidad de la víctima; y c) Permitir a la víctima ejercer las acciones judiciales que le correspondan para la completa indemnización del daño sufrido.

El asesor del ministerio explicó que durante la discusión de la iniciativa en la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara se amplió la definición

de víctima no fallecida, ya que a las deficiencias físicas se agregaron las de carácter sensorial como causantes de reparación.

También, en el referido trámite, se aclaró que sólo podrían excluirse de los beneficios a personas mayores de edad, y lo relativo a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública como beneficiarios, en términos que debe tratarse de hechos acaecidos en cumplimiento de sus funciones, aspecto que no estaba debidamente precisado en la redacción original del proyecto.

Asimismo, en la referida instancia se aclaró la naturaleza no remuneracional ni tributable de las prestaciones a favor de las víctimas, y que la entidad fiscal a cargo del proceso será directamente la subsecretaría para las Fuerzas Armadas, y no la Comisión Nacional de Desminado, como decía el proyecto primitivo.

El señor Beytía proporcionó luego algunos antecedentes sobre la Convención de Ottawa, destacando que nuestro país la ratificó en 2002, derivando de ello varias obligaciones: destrucción del stock de minas, destrucción de las minas sembradas, asistencia a las víctimas e información a la sociedad sobre la existencia de minas antipersonales. Chile ya cumplió el primer compromiso y está cumpliendo el segundo (destruir las minas sembradas). Cabe recordar que en el pasado se sembraron 180 mil minas, de las cuales quedan todavía unas 90 mil. Es casi imposible destruirlas todas, precisó.

Acotó que la Convención de Ottawa dio origen a la Comisión Nacional de Desminado, encargada de cumplir las obligaciones derivadas de aquella. Aún no se ha generado la institucionalidad necesaria para llevar a cabo el levantamiento de las bombas de racimo y de los UXOS.

Respecto al tópico de la indemnización que prevé la iniciativa legal, indicó que a través de ella se brinda apoyo económico a las víctimas de la explosión de minas, lo que venían esperando desde hace décadas. Por lo tanto, aunque implica una reparación acotada, constituye un avance sustantivo en la materia.

Luego, y en respuesta a algunas consultas, puntualizó que, durante el primer año de aplicación de la ley, los gastos que irrogue serán de cargo del ministerio de Defensa, y posteriormente se imputarán a los recursos que considere la Ley de Presupuestos. Añadió que el proyecto no contempla un límite temporal para el otorgamiento de los beneficios económicos, es decir, se aplica también a los accidentes por explosión de minas que ocurran a futuro. Actualmente están potenciando el trabajo de la Comisión Nacional de Desminado, para hacerlo extensivo a futuro a las bombas de racimo y a los UXOS. Finalmente, expresó que el monto tope de compensación de 900 unidades de fomento se determinó a la luz de un estudio sobre las indemnizaciones ordenadas por el Poder Judicial para situaciones análogas, y las otorgadas a los familiares de las víctimas de la tragedia de Antuco.

-Asesor jurídico, señor Tomás Mackenney

El señor Mackenney puso de relieve la urgencia de las víctimas y sus familiares (según corresponda) por recibir la indemnización que contempla el proyecto de ley, la que es perfectamente compatible con la que puedan obtener en instancias judiciales.

Ante los comentarios vertidos por algunos integrantes de la Comisión, puntualizó que todos los menores víctimas de la explosión de minas antipersonales pueden acogerse a esta ley. No hay ninguna excepción acerca de este tópico, ni siquiera tratándose de los casos de inmigrantes ilegales.

b) Del Servicio Nacional de la Discapacidad, Senadis

-Director nacional, señor Mauro Tamayo

Manifestó que el Senadis ha tenido una activa participación en la elaboración del proyecto de ley y, en este sentido, destacó el contenido de las indicaciones formuladas por Su Excelencia la Presidenta de la República, que recogieron las sugerencias planteadas por el organismo a su cargo. El alcance de aquellas es el siguiente: 1) Se precisa que dentro de las víctimas se incluyen las personas que sufren discapacidad sensorial, lo que no estaba explicitado en el texto primitivo; 2) Se perfecciona el concepto de "artefacto explosivo", quedando comprendidas en él las submuniciones, lo que potencialmente amplía el universo de beneficiarios; 3) Se transfiere desde la Comisión de Desminado a la Subsecretaría para las FF.AA. la competencia sobre el proceso de indemnización, órgano este último con mayor capacidad técnica acerca del tema, lo que permitirá además acelerar la entrega de beneficios; 4) Se suprime el límite temporal para impetrar los beneficios de la ley. En el proyecto original el lapso comprendía entre el 1 de enero de 1970 y la fecha de la publicación de la ley. Con la indicación la ley se hace aplicable a los accidentes que ocurrieren en el futuro; 5) Se precisa que las víctimas menores de edad podrán acogerse a los beneficios de la ley en todo caso, es decir, cualquiera sea la circunstancia en que se verifique el accidente; y 6) Se fija un plazo perentorio para la entrada en vigencia de la ley. En el proyecto original este aspecto quedaba supeditado a la publicación del reglamento.

Sin perjuicio de todos los aspectos positivos señalados, el Senadis estima que podrían introducirse otras adecuaciones al proyecto aprobado por la Comisión de Defensa de la Cámara. Ellas son las siguientes: a) Beneficios médicos. El artículo 7° dispone que los beneficiarios de la ley se entenderán incluidos en el Grupo A del artículo 160 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud. Lo anterior puede ser insuficiente, y por tal motivo se sugiere que dentro de las personas en situación de discapacidad, las víctimas de minas u otros artefactos explosivos militares abandonados y sin estallar tengan una atención preferente en el sistema de salud, lo que en la práctica generaría ningún gasto adicional; b) Entrega de Prótesis. El inciso segundo del artículo 7° dispone como beneficio la entrega de prótesis y su recambio. Senadis entiende que, como dentro de los beneficiarios se encuentran las personas que padecen una discapacidad de origen sensorial, quedaría comprendida también la entrega de órtesis o ayudas técnicas a dichas personas, de la misma manera que se entregarán prótesis a las personas con discapacidad física. Debería explicitarse este punto en la redacción del artículo, para evitar posibles conflictos interpretativos; c) Beneficio de asignación especial por fallecimiento. El artículo 9° otorga un beneficio especial por fallecimiento a quienes se hayan encargado de los gastos fúnebres de la víctima, siempre que ella hubiese fallecido con ocasión de la explosión, o dentro del plazo de un año, contado desde que ésta se hubiere verificado, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por el accidente. Al respecto, se sugiere establecer un plazo mayor a un año para la

entrega del beneficio, pues puede suceder que la persona fallezca producto de las secuelas que le provocó el accidente, con posterioridad a la fecha límite de un año. En este orden de ideas, se propone un plazo de tres años.

c) De la Comisión Nacional de Desminado

-Jefe de Operaciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, mayor Christian Zincker

Explicó que la Comisión Nacional de Desminado se creó en 2002, a raíz de la ratificación por el Estado de Chile de la Convención de Ottawa sobre minas antipersonales.

En Chile hay campos con minas antipersonales y campos minados mixtos. En la actualidad hay 199 campos minados y áreas de peligro, claramente cercados, señalizados y registrados.

Precisó que la Convención de Ottawa se aplica únicamente a las minas antipersonales, razón por la cual las minas antitanques que están diseminadas en el territorio de Magallanes no se rigen por dicho instrumento jurídico.

Por último, indicó que en forma periódica se realizan campañas de información en la población sobre los lugares donde hay minas antipersonales.

d) Director del Centro Zona Minada, Señor Elir Rojas

El proyecto de ley en referencia es muy relevante, porque viene a plasmar los compromisos asumidos por el Estado de Chile al ratificar la Convención de Ottawa.

El tema de las minas antipersonales es delicado, porque se ha detectado la presencia de ellas no solamente en áreas fronterizas, sino también en otros lugares, como Caldera, Los Ángeles y Puerto Montt. En total son 33 comunas, correspondientes a 10 regiones al menos, donde se ha comprobado la presencia de este tipo de artefactos.

El primer campo minado se sembró en septiembre de 1973 y, actualmente, la región con más minas potencialmente activas es Magallanes, con alrededor de 57 mil.

Sobre el tema de la exclusión de los beneficios que contempla el proyecto en el citado caso de los inmigrantes ilegales mayores de edad, hizo ver que la Contraloría General de la República formuló reparos, aduciendo -en síntesis- que la exclusión se fundamenta en una infracción no específica a la normativa sobre extranjería y, además, es desproporcionada, ya que la colocación del artefacto explosivo obedece a un fin militar específico, y no a impedir el ingreso ilegal de inmigrantes.

Lamentablemente, la mayoría de los accidentes provocados por la explosión de minas se ha producido en lugares públicos que no contaban

con la debida señalización. A este factor de riesgo se suma la circunstancia de que es prácticamente imposible detectar y destruir la totalidad de las minas que aún existen.

En lo que concierne a los beneficios económicos que contempla el proyecto, opinó que el bono que por única vez se otorga a las víctimas o sus familiares (según el caso) no es suficiente para reparar las secuelas del accidente. Lo óptimo sería entregar una pensión vitalicia a las víctimas, ya que el 90% de ellas vive en la línea de pobreza, que se ve agravada por la discapacidad producto de la explosión de un artefacto militar. Adicionalmente, para la reinserción laboral es primordial contar con un “piso financiero”, representado por la pensión. Así se daría cabal cumplimiento a los compromisos internacionales sobre la materia. Por otro lado, cabría complementar los beneficios que establece el proyecto con el otorgamiento de becas de estudio a los hijos de las víctimas de la explosión de minas.

Finalmente, el señor Rojas criticó el empleo del concepto “inutilidad” para el servicio, vigente en la normativa de las FF.AA, que se aplica a los conscriptos y suboficiales que como consecuencia de la explosión de minas han sufrido una discapacidad.

e) Representantes del Grupo de Suboficiales y Soldados Conscriptos Víctimas de Minas Antipersonales

-Señor Juan Magaña, cabo 1° (R) del Ejército

El año 2000 le explotó un artefacto militar en el lago Chungará, región de Tarapacá, en un campo minado que no estaba registrado ni demarcado. Como consecuencia del accidente pasó a retiro y recibe la misma atención en salud que cualquier uniformado, pese a la gravedad de las secuelas de la explosión. Sólo a través de seguros adicionales ha podido reducir los costos asociados al cambio de prótesis y demás tratamientos inherentes a estos casos.

Agregó que actualmente ni el Ejército ni los hospitales les dan la atención que les corresponde.

Por último, indicó que hay varios colegas accidentados que requieren con urgencia una pensión, ya que hoy no reciben ningún auxilio económico.

-Señor Francisco Tobar

Refirió que fue víctima de la explosión de una mina antipersonal en 1981, en la localidad de Tejas Verdes, cuando era conscripto. Indicó que aspira a que se le otorgue una pensión vitalicia superior a la que recibe actualmente, que asciende a unos 200 mil pesos; y que se le brinde atención hospitalaria gratuita, sobre todo en lo que se refiere a prótesis, ya que el Fondo Solidario se ha negado a cubrirle sus necesidades médicas.

- f) Representante de la Asociación de Familias Víctimas de Minas y Municiones de Atacama

-Señor Pablo Santibáñez

Relató que un sobrino murió por la explosión de un artefacto militar abandonado por el Ejército, cerca de Caldera. En el mismo accidente su hija fue herida, quedando discapacitada. A la fecha hay dos menores fallecidos y cinco adultos discapacitados por eventos de este tipo en la región de Atacama. Denunció un actuar negligente del Ejército, que ha continuado realizando ejercicios en la zona. Instó a que cesen esas maniobras y se limpie de minas el territorio; como también a promover campañas preventivas de información sobre la materia, con la participación de civiles, y no únicamente con militares. Sólo así el proyecto tendrá el debido sustento moral.

Agregó que comparte, en líneas generales, el contenido del proyecto, con las siguientes precisiones. La iniciativa legal contempla un bono de reparación económica y una asistencia económica en materia de salud. Respecto a esto último, manifestó que la salud es un derecho y no un beneficio. Por otro lado, debería contemplarse el beneficio de la pensión vitalicia para todos los afectados por esta clase de accidentes.

También hizo un llamado a que la Comisión Nacional de Desminado divulgue su programa de acción, y a mejorar la señalética de los campos minados, ya que en muchos casos esta se ha tornado ilegible con el transcurso de los años.

- g) Representantes del Grupo de Víctimas Civiles Sobrevivientes de Uxos

-Señora Gloria Martínez, viuda de víctima

Refirió que su marido, Hugo Sandoval, murió como consecuencia de la explosión de una mina antipersonal en la región de Antofagasta. En ese accidente hubo otras cuatro víctimas fatales. Lamentó que el Ejército no haya asumido en toda su extensión la gravedad de este tipo de hechos. Agregó que tras volver a contraer matrimonio perdió su pensión de viudez, la que debería restituirsele. Finalizó señalando que debe tomarse en cuenta que las minas fueron instaladas con miras a un conflicto bélico, no obstante lo cual ha habido hasta la fecha varias víctimas civiles, lo que realza el fundamento de su petición.

-Señor Sergio Aranibar

Sobrevivió a la explosión de una mina antipersonal en Arica, el año 1975, accidente en el que murió un hermano.

Expresó que por muchos años ha venido denunciando la crítica situación que viven las víctimas de explosión de minas.

Desde su óptica, el proyecto de ley no considera el daño moral ni el trauma psicológico que provocan este tipo de accidentes.

Criticó, además, el accionar de la Comisión Nacional de Desminado, que a su juicio los ha discriminado; debiendo optarse por un modelo civil para atender sus peticiones.

Agregó que al proyecto le faltan algunos elementos para poder cumplir con la normativa internacional sobre el tópico. No obstante, cabe reconocer que en la actual administración, vía indicaciones, el texto original ha sido mejorado.

Por último, hizo un llamado para restablecer la pensión vitalicia a las víctimas de explosión de minas antipersonales.

-Señor Eduardo Enríquez

Relató que en 2012 un nieto resultó gravemente herido por la explosión de un artefacto militar. En ese entonces no recibió apoyo del Senadis.

Enfatizó que la rehabilitación en esta clase de accidentes es muy lenta y pasa por diversas etapas, ya que la discapacidad va cambiando.

Falta voluntad política por abordar de lleno esta problemática y que organismos como el Senadis asuman un rol más activo.

Solicitó, también, el otorgamiento de una pensión vitalicia a las víctimas, sobre la base de lo dispuesto en la Convención de Ottawa, que Chile ratificó, y según la cual es obligación de los Estados partes indemnizar a las víctimas de explosión de minas.

Al finalizar, dijo que el país está invirtiendo en remover las minas, pero no en dar el suficiente apoyo a las víctimas.

h) Representante del Grupo de No Videntes Víctimas de Municiones Militares, señores José Calderón y Víctor Varas

-Señor Víctor Varas

Explicó que es un sobreviviente de un accidente ocurrido en Los Ángeles, en 1959, y de resultas del cual fallecieron sus dos padres. Afirmó que el Ejército nunca le brindó apoyo y que su principal aspiración es recibir una pensión vitalicia, pues la que percibe actualmente es de apenas 86 mil pesos.

-Señor José Calderón

Fue víctima de la explosión de un mortero en Peldehue, comuna de Colina, el año 1985. Denunció que tras el accidente fue conducido a un hospital, donde lo dejaron abandonado.

Se sumó a otros invitados en cuanto a solicitar una pensión vitalicia, junto con una beca o bono de escolaridad para poder educar a sus hijos.

Durante la discusión del proyecto de ley, se tuvo a la vista un oficio remitido por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Defensa Nacional, mediante el cual informa acerca del estado de cumplimiento y avances en operaciones de desminado, sobre educación en riesgo de minas y respecto a la asistencia a víctimas, correspondiente al primer semestre de 2014, y cuya síntesis pasa a exponerse:

i) Operaciones de desminado en el territorio nacional

-Región de Arica y Parinacota: se dio inicio a los trabajos de desminado en 8 nuevas áreas, que corresponden al sector costero ubicado al norte de Arica, en el cual se contempla liberar una superficie de 944 mil metros cuadrados, destruyendo un total de 10.395 minas.

-Región de Antofagasta: se continúa con las operaciones de desminado en el sector de Ollagüe, destruyendo un total de 3.056 minas en un área de 109 mil metros cuadrados.

-Región de Magallanes: se continúan efectuando operaciones de desminado en cuatro zonas, en el sector de San Sebastián, en la isla Grande de Tierra del Fuego, habiendo despejado una superficie total de 146 mil metros cuadrados y destruyendo un total de 790 minas terrestres. Por su parte, la Unidad de Desminado de la Armada continúa con las operaciones de desminado en la isla Picton.

Estado de Avance de las Operaciones al 30.06.14

Región de Arica y Parinacota

Minas Terrestres		% de Avance
Sembradas	Destruídas	
137.717	53.350	38,74%
Áreas Minadas		% de Avance
Total	Liberadas	
95	38	40,00%
Superficie en m2		% de Avance
Total	Liberada	
14.477.055	5.449.131	37,64%

Región de Tarapacá

Minas Terrestres		% de Avance
Sembradas	Destruídas	
1.138	126	11,07%
Áreas Minadas		% de Avance
Total	Liberadas	
8	2	25,00%
Superficie en m2		% de Avance
Total	Liberada	
136.021	79.204	58,23%

Región de Antofagasta

Minas Terrestres		% de Avance
Sembradas	Destruídas	
29.822	20.119	67,46%
Áreas Minadas		% de Avance
Total	Liberadas	
65	33	50,77%
Superficie en m2		% de Avance
Total	Liberada	
6.225.323	2.427.423	38,99%

Región de Magallanes y Antártica Chilena

Minas Terrestres		% de Avance
Sembradas	Destruídas	
12.773	9.124	71,43%
Áreas Minadas		% de Avance
Total	Liberadas	
28	8	28,57%
Superficie en m2		% de Avance
Total	Liberada	
2.290.199	1.260.091	55,02%

Total Nacional

Minas Terrestres		% de Avance
Sembradas	Destruídas	
181.814	83.102	45,71%
Áreas Minadas		% de Avance
Total	Liberadas	
199	83	41,71%
Superficie en m2		% de Avance
Total	Liberada	
23.229.224	9.302.475	40,05%

ii) Campaña de educación y prevención de riesgos de minas

Se continúa con la programación de actividades de difusión y prevención hacia la población civil sobre el riesgo de minas, en coordinación con el ministerio de Educación, con la finalidad de planificar las campañas a realizarse entre los meses de octubre y noviembre de 2014.

Dentro de lo programado para el segundo semestre de 2014 destaca la campaña a desarrollar en la región de Atacama, poniendo especial énfasis en las localidades donde existe un mayor riesgo de hallazgo de UXOS.

iii) Asistencia a víctimas de minas

La Comisión Nacional de Desminado (CNAD), a través de su secretaría ejecutiva (SECNAD), continuó desplegando entre enero y junio de

2014 los esfuerzos necesarios para otorgar asistencia integral a las víctimas de minas, materializando -entre otras- las siguientes acciones:

-Ejecución de convenios de cooperación firmados entre la SECNAD y la subsecretaría de redes asistenciales del ministerio de Salud, como también entre la SECNAD y el comando de salud del ejército, lo que ha permitido dar asistencia de salud a los accidentados con minas terrestres y municiones militares abandonadas o sin estallar; civiles cotizantes o beneficiarios de Fonasa, y militares pensionados, cotizantes del sistema de salud del ejército. Dichas atenciones comprenden tratamiento, rehabilitación, entrega de prótesis, etc.

-Búsqueda de mecanismos que permitan ampliar el universo de los beneficiarios, para otorgar condiciones de equidad e igualdad de oportunidades a las víctimas.

-Ejecución de acciones concretas en el marco del proceso de atención a las víctimas, como coordinar el traslado, alojamiento y alimentación de las víctimas, que deben viajar desde regiones a Santiago, y que concurren a evaluación y tratamiento médico; y realizar el acompañamiento a los centros clínicos en convenio.

Resumen de gastos ejecutados para la Asistencia de Víctimas

MOTIVO	1er Semestre año 2014
Viáticos y Honorarios	\$ 114.139.-
Alimentación	\$ 4.014.792.-
Combustible y Lubricantes	\$ 33.050.-
Pasajes	\$ 6.568.336.-
Arriendo Vehículos	\$ 1.329.573.-
Gtos. Menores y Servicios	\$ 215.572.-
Alojamiento	\$ 3.796.965.-
TOTAL	\$ 16.072.427.-

II.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

El proyecto en informe suscitó diversos comentarios por parte de los integrantes de la Comisión.

El **diputado señor Jaime Bello** valoró la iniciativa impulsada por el Ejecutivo, destacando que en el distrito que representa, y especialmente en el cerro Chena, se han encontrado minas antipersonales en los últimos años. En un caso un menor resultó herido por la explosión de un artefacto de este tipo. En otro, afortunadamente, el dispositivo no alcanzó a estallar. Por tal motivo, reviste especial importancia asegurar que los lugares frecuentados por la población, sobre todo en áreas urbanas, queden libres del riesgo de la detonación de minas. En ese sentido, propuso que la Comisión Nacional de Desminado advierta mediante letreros cuándo se efectuó la última revisión de un campo minado. Agregó que se requieren mecanismos claros y ágiles para identificar e

indemnizar a las víctimas de esta clase de accidentes. Sobre el tópico de la indemnización, fue del parecer que podría revisarse el tope de 900 unidades de fomento que establece el proyecto, ya que en determinados casos, como por ejemplo cuando se trata de víctimas menores de edad que quedan con secuelas de por vida, esa cifra podría no ser suficiente para cubrir los gastos médicos que demanda un tratamiento tan prolongado. En situaciones de esta naturaleza podría establecerse una pensión vitalicia.

El **diputado señor Gabriel Boric** también fue del parecer que la suma de 900 unidades de fomento puede ser insuficiente, y por ende habría que revisar el punto. Desde su perspectiva, no se justifica fijar un tope y, por lo tanto, la reparación debería cubrir todos los gastos que demanda la rehabilitación.

En otro orden, expresó su preocupación por la existencia de unas 53 mil minas activas en la región de Magallanes, con el riesgo que ello implica; y abogó por la supresión de la letra c) del artículo 4° del proyecto, norma según la cual se excluyen de los beneficios contemplados en éste a las víctimas de explosiones mayores de edad, cuando la explosión fuere el resultado directo de la infracción de normas de extranjería. A su juicio, esa exclusión carece de justificación, y podría corregirse la norma estableciendo que siempre habrá lugar a la reparación cuando el delito que se imputa no tenga asignada una pena que merezca pena aflictiva.

El **diputado señor Claudio Arriagada** exteriorizó análoga inquietud, subrayando que el monto antes indicado podría no alcanzar a cubrir todo el tratamiento de rehabilitación de menores víctimas de la explosión de minas. En síntesis, el proyecto no establece una reparación económica adecuada. Acotó que la presencia de minas y artefactos explosivos en lugares como el cerro Chena, en la región Metropolitana, revela un hecho muy delicado, cual es los múltiples emplazamientos e instalaciones militares de distinta naturaleza que hay en áreas urbanas, como ocurre en las comunas de Colina, El Bosque, etc.

A su vez, el **diputado señor Felipe Letelier** respaldó el proyecto, subrayando que con esta iniciativa legal el gobierno de Chile da cumplimiento a tratados internacionales sobre desmantelamiento de minas antipersonales. Esto debe ir acompañado por una política encaminada a que los emplazamientos militares se ubiquen en zonas lo más seguras posibles, para evitar o disminuir los riesgos de explosión de minas con víctimas.

En relación con esto último, dijo que históricamente el Estado, incluyendo al Ejército, han sido indolentes en el manejo del tema de las minas anti personales, mereciendo especial reproche la falta de sensibilidad del Ejército hacia sus compañeros de armas que han sido víctimas de la explosión de este tipo de artefactos.

Por su lado, el **diputado señor Sergio Ojeda** resaltó que el proyecto de ley en informe es el fruto de la conjunción de varios factores, siendo los principales la acción desplegada por las víctimas y los familiares de las víctimas de explosión de minas antipersonales, y la ratificación, por parte del Estado de Chile, de la Convención de Ottawa sobre la materia. Dijo, además, compartir la posición del diputado señor Boric, en cuanto a que resulta preocupante e injusta la exclusión de los beneficios económicos del proyecto a las víctimas de explosión de minas mayores de edad, por la sola circunstancia de que

la explosión fuere la consecuencia directa de la infracción de normas de extranjería.

Agregó que es lamentable que el Ejército haya olvidado a las víctimas de minas antipersonales, al tenor de los testimonios recibidos en el seno de la Comisión; y que el proyecto es restrictivo, pues los montos por concepto de compensación que contempla no son suficientes, requiriéndose apoyo adicional en materia de prótesis, por ejemplo. Las víctimas deberían recibir también pensiones vitalicias de un monto digno. Por último, calificó de negligente el accionar del Estado en cuanto a resguardar y señalar los lugares donde hay minas antipersonales.

El **diputado señor Tucapel Jiménez** expresó que el proyecto es insuficiente, pues da la impresión que el Estado no asume toda la responsabilidad que le cabe en materia de reparación a las víctimas de la explosión de minas. Lo más importante es otorgar una pensión vitalicia a las víctimas de minas antipersonales.

Al tenor del artículo 222 del reglamento de la Corporación, la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios se pronunció sobre el texto despachado por la Comisión de Defensa Nacional, y que es el siguiente:

REGULA LA REPARACIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS QUE INDICA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto. Esta ley tiene por objeto proporcionar la reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social y laboral de las víctimas de accidentes ocasionados por minas o artefactos explosivos de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedaren abandonados y sin estallar.

Este artículo recibió las siguientes indicaciones:

a) De los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar, que suprime la expresión “y laboral”.

b) De los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Jiménez, Ojeda y Poblete, que intercala a continuación de la expresión “ocasionados por”, la siguiente: “la explosión de”.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Víctima: Toda persona que falleciere o resultare con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia de la explosión de una

mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Para efectos de esta ley, por deficiencias físicas y sensoriales se entenderán aquellas definidas en las letras a) y b) del artículo 9 del decreto supremo N° 47, del Ministerio de Salud, de 2012, que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.

b) Artefacto explosivo: Toda munición convencional que contuviere material explosivo, conforme con la definición establecida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo V sobre los Restos de Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 153, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2009. Se incluyen dentro de este concepto las “municiones en racimo” y las “submuniciones explosivas”, conforme con las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Convención sobre Municiones en Racimo, promulgada por decreto supremo N° 59, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2011.

c) Mina: toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo, conforme con la definición contenida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo II enmendado el 3 de mayo de 1996, de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 137, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2004.

TÍTULO II

De los beneficiarios y sus derechos de reparación y asistencia

Artículo 3°.- Beneficiarios. Sólo las siguientes personas podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ley:

a) Quienes resultaren con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar; y

b) Quienes tuvieren la calidad de herederos de la persona que falleciere como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Artículo 4°.- Exclusiones. Las personas indicadas en el artículo precedente no podrán acogerse a los beneficios otorgados por esta ley, cuando la explosión se verificare en alguno de los siguientes casos:

a) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la naturaleza explosiva del objeto, intencionalmente lo hubiere manipulado, salvo que se tratare de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

b) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la posible existencia del objeto, intencionalmente hubiere ingresado al predio en que éste se encuentre, salvo que se tratase de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

c) Si fuere resultado directo de la infracción de normas de extranjería por parte de la víctima mayor de edad.

Este precepto fue objeto de una indicación de los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar, que sustituye la letra c) por la siguiente: “c) Si resultare con ocasión de la comisión de un crimen o simple delito.”.

Artículo 5°.- Beneficios. A las personas que corresponda en virtud de los artículos precedentes, el Estado de Chile les proporcionará los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación, e inclusión social y laboral previstos en la presente ley.

Este artículo recibió una indicación de los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar, que suprime la expresión “y laboral”.

Artículo 6°.- Reparación económica. Otórgase la siguiente reparación económica:

a) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de esta ley.

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida en la proporción que resulte de aplicar las reglas contempladas en el Libro III del Código Civil.

Este derecho no formará parte de la herencia de la víctima.

b) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de esta ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o superior a 67%

c) De hasta seiscientos sesenta unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de esta ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o inferior a 66%.

En estos casos, el monto exacto y definitivo será equivalente a diez unidades de fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una reparación de seiscientos sesenta unidades de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad de 66%.

Las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) de este artículo serán incompatibles entre sí, y el derecho a percibir las será intransferible e intransmisible por causa de muerte.

Artículo 7°.- Beneficios médicos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), de esta ley, se entenderán incluidos en el Grupo A del artículo 160° del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Salud, del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s. 18.933 y 18.464, esto es, tendrán derecho a recibir gratuitamente todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad institucional.

Adicionalmente, los beneficiarios referidos en el inciso anterior que requieran el uso de prótesis, tendrán derecho a acceder a éstas, y al recambio que corresponda de conformidad al período de vida útil de las mismas o a la prescripción médica competente, en forma gratuita.

El inciso primero del artículo en referencia fue objeto de una indicación de los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar, que le incorpora las siguientes enmiendas: a) Se intercala, a continuación de la expresión “de esta ley”, la siguiente frase: “y que sean parte del subsistema FONASA”; y b) Se reemplaza la frase “esto es, tendrán derecho a recibir gratuitamente todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad institucional.” por la siguiente: “teniendo derecho a recibir en forma gratuita y preferente respecto de los restantes usuarios, todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad de atención institucional.”.

El inciso segundo recibió una indicación de los mismos señores diputados, que intercala a continuación de la palabra “prótesis” la expresión “y órtesis”.

Artículo 8°.- Gastos médicos inmediatos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3° de esta ley, tendrán derecho a un reembolso de hasta novecientas unidades de fomento por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación, en que la víctima debió incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas que quedare abandonado y sin estallar, siempre que incurra en dichos gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

El reembolso establecido en el inciso precedente sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la misma fecha y operará respecto de los gastos que no cubra el sistema de salud o de seguros del beneficiario.

Este beneficio será compatible con las reparaciones económicas establecidas en los artículos 6° y 9° de esta ley.

El inciso primero fue objeto de una indicación de los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Letelier, Ojeda, Poblete y

Saldívar, que intercala a continuación de la palabra “prótesis” la expresión “, órtesis,”.

Artículo 9°.- Beneficio de asignación especial por fallecimiento. Quienes acrediten haberse encargado de los gastos fúnebres de la víctima tendrán derecho a una asignación especial de cuarenta y cinco unidades de fomento para cubrir dichos gastos, siempre que ella hubiere fallecido con ocasión de la explosión o dentro del plazo de un año contado desde que ésta se hubiere verificado, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por el accidente.

Esta asignación especial sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del accidente.

El inciso primero recibió una indicación de los diputados señores Arriagada, Gutiérrez (don Hugo), Letelier, Ojeda, Poblete y Saldívar, que sustituye la expresión “un año” por “tres años”.

A su vez, el inciso segundo fue objeto de una indicación de los mismos señores diputados, que reemplaza la palabra “accidente” por “fallecimiento”.

Artículo 10.- Normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. A los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a) les será aplicable lo dispuesto en la ley N° 20.422 que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

TÍTULO III

Del modo de hacer efectivos los beneficios y del Registro de Beneficiarios

Artículo 11.- Organismo competente y procedimiento para establecer la calidad de beneficiario. La calidad de beneficiario será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Un reglamento del Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para hacer efectivos los beneficios contemplados en esta ley. Dicho reglamento regulará, entre otras materias, el contenido de la solicitud de beneficios, los medios para acreditar la calidad de beneficiario y la concurrencia de las exclusiones referidas en el artículo 4° precedente, la forma en que deberá rendirse esta prueba y los organismos de asesoría técnica que para tal efecto se requieran.

Artículo 12.- Calificación y certificación de la discapacidad. Para los efectos previstos en esta ley, la calificación del grado de discapacidad y su certificación deberán efectuarse en conformidad con las normas establecidas en el Título II de la ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dentro de un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que certifique la discapacidad.

Artículo 13.- Registro de Beneficiarios. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, llevará un Registro de Beneficiarios de esta ley.

Dicho Registro tendrá por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas cuya calidad de beneficiario hubiere sido certificada.

El reglamento señalado en el artículo 11° establecerá la estructura, funcionamiento y publicidad del Registro de Beneficiarios.

Artículo 14.- Pago de las reparaciones económicas. El pago de las reparaciones económicas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento a que se refieren los artículos 6°, 8° y 9° de esta ley, respectivamente, se efectuará por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas sobre la base del valor de la unidad de fomento correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo que lo ordene.

Los beneficios monetarios señalados en el inciso anterior, no estarán sujetos a cotización alguna, no constituirán remuneración ni ingreso para todos los efectos legales, y quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 15.- Financiamiento.- El mayor gasto fiscal que irroque esta ley durante el año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que contemplará la Ley de Presupuestos para este fin.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Vigencia de la ley. Las disposiciones contenidas en el articulado permanente de esta ley, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Vigencia del reglamento. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo precedente, deberá entrar en vigencia el reglamento señalado en el artículo 11 de esta ley.

Artículo tercero.- Listado de personas catastradas como víctimas. En el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, publicará en el Diario Oficial un listado de las personas catastradas como víctimas.

Existirá un plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación del referido listado, para que cualquier persona que se considere víctima en los términos del artículo 2° letra a) de esta ley, o sus herederos, puedan reclamar ante la Administración, de cualquier error u omisión en que haya incurrido dicho listado, solicitando en este último caso la inclusión que corresponda. En cuanto no se oponga a lo establecido en este artículo, dicha reclamación se sujetará a las normas de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional mantendrá publicada en su página web una copia actualizada del listado contemplado en los incisos precedentes.

La inclusión en el referido listado certificará la calidad de víctima para los efectos del artículo 2° letra a), y la ausencia de las causales de exclusión previstas en el artículo 4°. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios contemplados en esta ley será necesario acreditar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en cada caso, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 11.

Respecto de las víctimas incluidas en el listado que hubiesen fallecido antes de la publicación de esta ley, los beneficiarios previstos en el artículo 3° letra b) sólo tendrán derecho a solicitar la reparación económica contemplada en el artículo 6° letra a).”.

La Comisión aprobó en una sola votación, por unanimidad, el articulado del proyecto despachado por la Comisión de Defensa Nacional, con las indicaciones a que se ha hecho referencia. Participaron en la votación los diputados señores Claudio Arriagada, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Sergio Ojeda y Roberto Poblete.

III.-ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN

De acuerdo a lo señalado en el acápite II de este informe, las modificaciones incorporadas por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios al texto del proyecto despachado por la Comisión de Defensa Nacional son las siguientes:

Al Artículo 1°

Para suprimir la expresión “y laboral”; e intercalar, a continuación de la expresión “ocasionados por”, la siguiente: “la explosión de”.

Al Artículo 4°

Para sustituir el literal c) por el siguiente:

“c) Si resultare con ocasión de la comisión de un crimen o simple delito.”

Al Artículo 5°

Para suprimir la expresión “y laboral”.

Al Artículo 7°

Inciso primero

-Para intercalar, a continuación de la expresión “de esta ley”, la siguiente frase: “y que sean parte del subsistema FONASA”.

-Para sustituir la oración “esto es, tendrán derecho a recibir gratuitamente todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad institucional.”, por la siguiente: “teniendo derecho a recibir en forma gratuita y preferente respecto de los restantes usuarios, todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad de atención institucional.”.

Inciso segundo

Para intercalar, a continuación de la palabra “prótesis”, la expresión “y órtesis”.

Al Artículo 8°

Para intercalar en el inciso primero, a continuación de la palabra “prótesis”, la expresión “, órtesis”.

Al Artículo 9°

Inciso primero

Para sustituir la expresión “un año” por “tres años”.

Inciso segundo

Para reemplazar la palabra “accidente” por “fallecimiento”.

IV.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas, y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“REGULA LA REPARACIÓN Y ASISTENCIA DE LAS PERSONAS QUE INDICA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto. Esta ley tiene por objeto proporcionar la reparación y asistencia en rehabilitación e inclusión social de las víctimas de accidentes ocasionados por la explosión de minas o artefactos explosivos de carga de las Fuerzas Armadas, que quedaren abandonados y sin estallar.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Víctima: Toda persona que falleciere o resultare con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de carga de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Para efectos de esta ley, por deficiencias físicas y sensoriales se entenderán aquellas definidas en las letras a) y b) del artículo 9 del decreto supremo N° 47, del Ministerio de Salud, de 2012, que aprueba el Reglamento para la calificación y certificación de la discapacidad.

b) Artefacto explosivo: Toda munición convencional que contuviere material explosivo, conforme con la definición establecida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo V sobre los Restos de Explosivos de Guerra de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 153, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2009. Se incluyen dentro de este concepto las “municiones en racimo” y las “submuniciones explosivas”, conforme con las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la Convención sobre Municiones en Racimo, promulgada por decreto supremo N° 59, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2011.

c) Mina: Toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo, conforme con la definición contenida en el numeral 1 del artículo 2 del Protocolo II enmendado el 3 de mayo de 1996, de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Pueden Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, promulgado por decreto supremo N° 137, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2004.

TÍTULO II

De los beneficiarios y sus derechos de reparación y asistencia

Artículo 3°.- Beneficiarios. Sólo las siguientes personas podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ley:

a) Quienes resultaren con una o más deficiencias físicas o sensoriales, como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar; y

b) Quienes tuvieren la calidad de herederos de la persona que falleciere como consecuencia de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas, que quedare abandonado y sin estallar.

Artículo 4°.- Exclusiones. Las personas indicadas en el artículo precedente no podrán acogerse a los beneficios otorgados por esta ley, cuando la explosión se verifcare en alguno de los siguientes casos:

a) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la naturaleza explosiva del objeto, intencionalmente lo hubiere manipulado, salvo que se tratare de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

b) Si la víctima mayor de edad, conociendo o debiendo conocer la posible existencia del objeto, intencionalmente hubiere ingresado al predio en que éste se encuentre, salvo que se tratare de un funcionario activo de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública actuando en cumplimiento de sus funciones.

c) Si resultare con ocasión de la comisión de un crimen o simple delito.

Artículo 5°.- Beneficios. A las personas que corresponda en virtud de los artículos precedentes, el Estado de Chile les proporcionará los beneficios de reparación económica, asistencia en rehabilitación, e inclusión social previstos en la presente ley.

Artículo 6°.- Reparación económica. Otórgase la siguiente reparación económica:

a) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra b) de esta ley.

Dicha reparación económica será distribuida entre los herederos de la víctima fallecida en la proporción que resulte de aplicar las reglas contempladas en el Libro III del Código Civil.

Este derecho no formará parte de la herencia de la víctima.

b) Novecientas unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de esta ley que, de acuerdo con la calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o superior a 67%

c) De hasta seiscientos sesenta unidades de fomento a los beneficiarios señalados en el artículo 3° letra a) de esta ley que, de acuerdo con la

calificación referida en el artículo 12, estén afectados por una discapacidad igual o inferior a 66%.

En estos casos, el monto exacto y definitivo será equivalente a diez unidades de fomento por cada punto porcentual de grado de discapacidad de la víctima, correspondiendo una reparación de seiscientos sesenta unidades de fomento a la persona que presente un grado de discapacidad de 66%.

Las reparaciones económicas contenidas en las letras a), b) y c) de este artículo serán incompatibles entre sí, y el derecho a percibir las será intransferible e intransmisible por causa de muerte.

Artículo 7°.- Beneficios médicos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a), de esta ley y que sean parte del subsistema FONASA, se entenderán incluidos en el Grupo A del artículo 160° del decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio de Salud, del año 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s. 18.933 y 18.464, teniendo derecho a recibir en forma gratuita y preferente respecto de los restantes usuarios, todas las prestaciones que contemple dicha norma legal, en la modalidad de atención institucional.

Adicionalmente, los beneficiarios referidos en el inciso anterior que requieran el uso de prótesis y órtesis, tendrán derecho a acceder a éstas, y al recambio que corresponda de conformidad al período de vida útil de las mismas o a la prescripción médica competente, en forma gratuita.

Artículo 8°.- Gastos médicos inmediatos. Los beneficiarios señalados en el artículo 3° de esta ley, tendrán derecho a un reembolso de hasta novecientas unidades de fomento por los gastos de hospitalización o atención médica, quirúrgica, dental, prótesis, órtesis, implantes, farmacéutica y cualquiera otra que se requiera para su rehabilitación, en que la víctima debió incurrir para la atención de las afecciones que directamente provengan de la explosión de una mina o artefacto explosivo de cargo de las Fuerzas Armadas que quedare abandonado y sin estallar, siempre que incurra en dichos gastos dentro del plazo de un año contado desde la fecha del accidente.

El reembolso establecido en el inciso precedente sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la misma fecha y operará respecto de los gastos que no cubra el sistema de salud o de seguros del beneficiario.

Este beneficio será compatible con las reparaciones económicas establecidas en los artículos 6° y 9° de esta ley.

Artículo 9°.- Beneficio de asignación especial por fallecimiento. Quienes acrediten haberse encargado de los gastos fúnebres de la víctima tendrán derecho a una asignación especial de cuarenta y cinco unidades de fomento para cubrir dichos gastos, siempre que ella hubiere fallecido con ocasión de la explosión o dentro del plazo de tres años contado desde que ésta se hubiere verificado, como consecuencia de las lesiones o heridas corporales causadas por el accidente.

Esta asignación especial sólo podrá solicitarse dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del fallecimiento.

Artículo 10.- Normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. A los beneficiarios señalados en el artículo 3°, letra a) les será aplicable lo dispuesto en la ley N° 20.422 que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

TÍTULO III

Del modo de hacer efectivos los beneficios y del Registro de Beneficiarios

Artículo 11.- Organismo competente y procedimiento para establecer la calidad de beneficiario. La calidad de beneficiario será establecida por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas.

Un reglamento del Ministerio de Defensa Nacional establecerá el procedimiento para hacer efectivos los beneficios contemplados en esta ley. Dicho reglamento regulará, entre otras materias, el contenido de la solicitud de beneficios, los medios para acreditar la calidad de beneficiario y la concurrencia de las exclusiones referidas en el artículo 4° precedente, la forma en que deberá rendirse esta prueba y los organismos de asesoría técnica que para tal efecto se requieran.

Artículo 12.- Calificación y certificación de la discapacidad. Para los efectos previstos en esta ley, la calificación del grado de discapacidad y su certificación deberán efectuarse en conformidad con las normas establecidas en el Título II de la ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad.

La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez competente, remitirá los antecedentes a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas dentro de un plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que certifique la discapacidad.

Artículo 13.- Registro de Beneficiarios. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, llevará un Registro de Beneficiarios de esta ley.

Dicho Registro tendrá por objetivo reunir y mantener los antecedentes de las personas cuya calidad de beneficiario hubiere sido certificada.

El reglamento señalado en el artículo 11° establecerá la estructura, funcionamiento y publicidad del Registro de Beneficiarios.

Artículo 14.- Pago de las reparaciones económicas. El pago de las reparaciones económicas, los gastos médicos inmediatos y la asignación especial por fallecimiento a que se refieren los artículos 6°, 8° y 9° de esta ley, respectivamente, se efectuará por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas sobre la base del valor de la unidad de fomento correspondiente a la fecha de dictación del acto administrativo que lo ordene.

Los beneficios monetarios señalados en el inciso anterior, no estarán sujetos a cotización alguna, no constituirán remuneración ni ingreso para todos los efectos legales, y quedarán exentos de todo impuesto.

Artículo 15.- Financiamiento.- El mayor gasto fiscal que irrogue esta ley durante el año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que contemplará la Ley de Presupuestos para este fin.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Vigencia de la ley. Las disposiciones contenidas en el articulado permanente de esta ley, entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Vigencia del reglamento. Dentro del mismo plazo señalado en el artículo precedente, deberá entrar en vigencia el reglamento señalado en el artículo 11 de esta ley.

Artículo tercero.- Listado de personas catastradas como víctimas. En el plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley, el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, publicará en el Diario Oficial un listado de las personas catastradas como víctimas.

Existirá un plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación del referido listado, para que cualquier persona que se considere víctima en los términos del artículo 2° letra a) de esta ley, o sus herederos, puedan reclamar ante la Administración, de cualquier error u omisión en que haya incurrido dicho listado, solicitando en este último caso la inclusión que corresponda. En cuanto no se oponga a lo establecido en este artículo, dicha reclamación se sujetará a las normas de la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Por el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial, el Ministerio de Defensa Nacional mantendrá publicada en su página web una copia actualizada del listado contemplado en los incisos precedentes.


La inclusión en el referido listado certificará la calidad de víctima para los efectos del artículo 2° letra a), y la ausencia de las causales de exclusión previstas en el artículo 4°. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios contemplados en esta ley será necesario acreditar el cumplimiento de

los demás requisitos previstos en cada caso, en la forma que establezca el reglamento señalado en el artículo 11.

Respecto de las víctimas incluidas en el listado que hubiesen fallecido antes de la publicación de esta ley, los beneficiarios previstos en el artículo 3° letra b) sólo tendrán derecho a solicitar la reparación económica contemplada en el artículo 6° letra a).”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 6 y 20 de agosto; 3 de septiembre y 3 de noviembre de 2014, con la asistencia de los diputados señores Claudio Arriagada, Jaime Bellolio, Gabriel Boric, Juan Antonio Coloma, **Hugo Gutiérrez (Presidente)**, Tucapel Jiménez, Felipe Kast, Felipe Letelier, Sergio Ojeda, Diego Paulsen, Roberto Poblete y Raúl Saldívar.

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 2014


JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión